

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

22 JUN. 2012



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archiv
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP
1014

Callao, 22 JUN. 2012

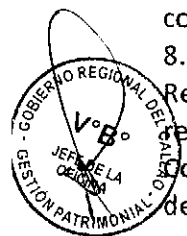
VISTOS:

Escritos signados con Hoja de Ruta N° 038674, de fecha 28 de diciembre del 2011, presentado por el adjudicatario Domingo Antonio Santiago Figueroa, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de noviembre del 2011, y el Informe N° 128-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alms; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el Reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

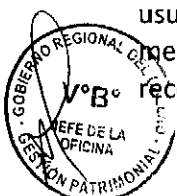
1014

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de noviembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado DOMINGO ANTONIO SANTIAGO FIGUEROA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. G, Lte. 16, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01027439, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, manifiesta que ha cumplido con tener la vivienda, dentro de los tres años, y con posterioridad 13 años, que le fue usurpada en el año 2008, ha construido en el lote de terreno, lo que acredita con la nota de pedido de compra de materiales, que no subdividió el inmueble, no transfirió el terreno y que vivió en el lote de terreno desde la entrega del bien hasta el año 2008, en que le fue usurpada por la posecionaria Lucinda Gutierrez Albuquerque, que demuestra la construcción de la vivencia mediante la nota de pedido expedido por la Maderera & Ferreteria YADIRA, de fecha 20.08.2006, Resolución Número Uno (auto apertorio) expedida por el 1° Juzgado Penal Especializado en lo Penal de Ventanilla, recibos de declaración jurada de autoavalúo 2007, adicionalmente manifiesta que en el octavo párrafo de la Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP se basa falsamente en que a presentado "*copia del Documento Nacional de Identidad N° 07738091 perteneciente a Georg Edwin Pastor Watanabe (...) copia del Documento Nacional de Identidad de Identidad N° 07755487, perteneciente a Octavia Girón Molina de Pastor (...)*", lo que demuestra que no existe coherencia en la resolución, manifiesta que no conoce a las personas ni adjuntó dichos documentos, adicionalmente manifiesta que la Resolución se basa maliciosamente en el Informe Técnico Legal N° 1210-2011-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, puesto que la posecionaria Lucinda Gutierrez Albuquerque es quien despojó y usurpó el inmueble, que la citada resolución se basa en hechos y documentos falsos sin haber meritado los medios probatorios que presentó, solicita se declare fundado el recurso de reconsideración;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

22 JUN. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

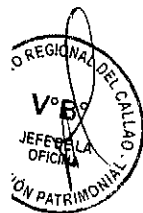
RESOLUCION JEFATURAL Nº **1014** -2012-GRC/GA/JPECYPPNP

Que, se advierte que la Resolución Jefatural en mención adolece de error material, al momento de su emisión, habiéndose consignado en el considerando octavo que anexa como medios probatorios: "...copia del Documento Nacional de Identidad Nº 07738091, (...) copia de depósito de entrega en cuenta corriente expedido por el Banco Continental del año 1993...", debiendo ser lo correcto es: "...copia literal, copia de la Resolución Número Cinco expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal – Ventanilla, Expediente Nº 00431-2009-0-0702-JM-PE-02, copia de la nota de pedido Nº 000332 expedido por Maderera & Ferretería, copia de recibo Nº 039619, 361652 expedido por la Municipalidad de Ventanilla, copia de Oficio Nº 1257-2008-RPNP-C-CP-DEINPOL expedido por la Comisaría de Pachacutec, Acta de Conciliación Nº 1220-2009-MPC-CC del año 2009", tal como se adjunta con la Hoja de Ruta Nº 030137 de fecha 14 de Octubre del 2011, presentada fuera del plazo otorgado;

Que, es de aplicación al presente caso, lo dispuesto por el artículo 201º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", en tanto se advierte el error material contenido en la Resolución Jefatural Nº 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP descrito en el párrafo anterior;

Que, el administrado presenta copia de nota de pedido Nº 000332, no siendo esta una factura o boleta de venta, que acredite la venta, más aún no se consigna el nombre del adquirente, ni es manifiesta su cancelación, además es de verificarse que de la copia del oficio Nº 1257-2008-RPNP-C-CP-DEINPOL de fecha 30 de Marzo del 2008, el administrado manifiesta expresamente que domicilia en "Calle Unión Mz. S, Lte. 3, Urb. Miguel Grau – Callao", así, como de la copia de la Resolución Número Uno expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo penal – Ventanilla, expediente Nº 00431-2009-0-0702-JM-PE-02, no adjunta sentencia que declare la comisión del hecho delictivo, y, adjunta copia de autoavalúo Nº 039619, del año 2007, cancelado en el año 2007, recibo Nº 228126 de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, cancelado en año 2007, ambos expedidos por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, copia de declaración jurada de autoavalúo del año 2007 PU – HR, de los autoavalúos presentados se colige que fueron cancelados en el año 2007, no acreditando con este documento el ejercicio de la vivencia durante los años que tributó, si de la presentación de la Hoja Resumen 2007 – Declaración Jurada de Autoavalúo, se aprecia como su domicilio fiscal el ubicado en "Calle Unión Urb. Miguel Grau – Cercado – Callao", asimismo de los oficios Nº 003-2009/MDV-GAH de fecha 12 de enero del 2009 y oficio Nº 003-2009-MPC-GGAH-GFRP, no acredita haber cumplido con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

Que, el artículo 208º de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"



1014

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de noviembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 6 de diciembre de 2011;

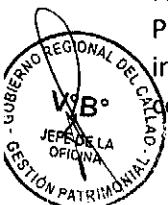
Que, en el presente caso el objeto del recurso de reconsideración, es que se deje sin efecto la Resolución Jefatural No. 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de Noviembre del 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Domingo Antonio Santiago Figueroa, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Manzana G, Lote 16, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01027439, consecuentemente la administrada adjuntó nueva prueba mediante Hoja de Ruta N° 038674, de lo meritado se concluye que el adjudicatario no acredita haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato se resuelva, y que acredite el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, lo que no se ha dado en el presente caso, subsistiendo el mérito del Informe Técnico Legal No. 1210-2011-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP a través del cual se determina que el predio ya mencionado, se encuentra ocupado por personas distintas a la adjudicataria, en consecuencia la resolución recurrida deberá mantener sus efectos legales por no haberse desvirtuado, declarándose Infundado el recurso administrativo presentado;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio, los errores materiales contenidos en la Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de Noviembre del 2011, en el extremo que se consigna: "...copia del Documento Nacional de Identidad N° 07738091, (...) copia de depósito de entrega en cuenta corriente expedido por el Banco Continental del año 1993...", debiendo quedar establecido que lo correcto es: "...copia literal, copia de la Resolución Número Cinco expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal – Ventanilla, Expediente N° 00431-2009-0-0702-JM-PE-02, copia de la nota de pedido N° 000332 expedido por Maderera & Ferreteria, copia de recibo N° 039619, 361652 expedido por la Municipalidad de Ventanilla, copia de Oficio N° 1257-2008-RPNP-C-CP-DEINPOL expedido por la Comisaría de Pachacutec, Acta de Conciliación N° 1220-2009-MPC-CC del año 2009".

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por DOMINGO ANTONIO SANTIAGO FIGUEROA, contra la Resolución Jefatural N° 1076-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de noviembre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. G, Lte. 16, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01027439, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



27 JUN 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archiv
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 1014 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec

100

100

100

100

100

100

100